



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

San Martín, 14 de octubre de 2025.

Autos:

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. Alejandro David, en representación de **Adalberto Hugo Ceriotti**, en el marco de este legajo FSM 1126/2010/TO1/2, formado en la **causa FSM 1126/2010/TO1, caratulada “Ceriotti, Adalberto Hugo y otro s/ inf. ley 24.769”**, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de San Martín.

Vistos y considerando:

I.- Que en fecha 29 de septiembre de 2025, en el presente incidente de autorización de salida y en lo que aquí resulta relevante, resolví **“1.- Autorizar a Adalberto Hugo Ceriotti a ausentarse del país entre los días 20 y 30 de octubre de 2025 (ambos inclusive), con destino a la ciudad de Punta Cana, República Dominicana, de no mediar algún otro impedimento legal emanado por autoridad competente. 2.- No será obstativo de la presente autorización la prohibición de salida del país vigente en el marco de este proceso, la que cobrará nuevamente vigencia una vez que el causante Adalberto Hugo Ceriotti regrese al país. 3.- Imponer a Adalberto Hugo Ceriotti la obligación de presentarse ante la sede del Tribunal dentro de los cinco días hábiles de su regreso”**.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

Cabe destacar que el marco de la resolución citada se consideró que “[...] *por encontrarse en trámite los recursos extraordinarios presentados por las partes acusadoras, por ello en principio no cabe cesar con las medidas impuestas oportunamente (ello es, la imposición de fijar domicilio real y dar aviso previo al Tribunal sobre cualquier cambio; presentarse ante la sede de este colegio cada vez que sea convocados; y el mantenimiento de la prohibición de salida del país [...])*” (ver veredicto de fecha 21/04/2025).

II.- Contra esa decisión el Dr. Alejandro David interpuso recurso de reposición en los términos del art 446 y ss. del CPPN, únicamente, conformé indicó, en cuanto a que no hace lugar al levantamiento de la prohibición de salida del país de su asistido.

Con tal objeto, resaltó el letrado que el 12 de septiembre del año en curso la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió hacer lugar a los recursos de casación oportunamente interpuestos por las defensas contra la sentencia condenatoria dictada en autos, anular la resolución recurrida y, por mayoría, declarar extinguida la acción penal promovida en la causa por violación al derecho a ser juzgado en un plazo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

razonable, y que, en consecuencia, el superior absolvió a **Adalberto Hugo Ceriotti** y al otro imputado, Mario Daniel Hosain.

Sobre esa línea, expuso que más allá de la discusión relativa a un posible sobreseimiento o absolución, lo cierto es que existe identidad de efectos en cuanto a la definitiva desvinculación del proceso penal.

Así, en lo medular, criticó que la decisión de no cesar toda medida cautelar ante la falta de firmeza del fallo casatorio no está amparada en el texto legal, ni es admitida por la doctrina y la jurisprudencia.

Enfatizó que la interposición de los recursos extraordinarios no habilita a mantener la restricción de libertad que importa la prohibición de salida del país respecto de una persona que ha sido absuelta por el Máximo Tribunal del País y afirmó que *“la medida cautelar impuesta en la sentencia condenatoria del 21-4-25 se desvanece completamente ante la absolució n dispuesta por la Casación”*. Citó doctrina y normativa en apoyo de su postura.

Para finalizar, refirió que *“la resolución recurrida debe ser revocada por contrario imperio y deben cesar todas las*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

restricciones impuestas provisionalmente, entre ellas, la prohibición de salida del país". Hizo reserva de recurrir en casación y del caso federal.

III.- A su turno, la parte querellante solicitó que se rechace el planteo de la defensa y se mantenga la restricción vigente.

Así, en lo medular, refirió que, no obstante la absolución dictada por la Cámara Federal de Casación Penal, esa querrela y el Ministerio Público Fiscal interpusieron sendos recursos extraordinarios, por lo que el proceso aún está abierto y pendiente de resolución firme.

Aseguró que conforme *“doctrina y jurisprudencia reiterada, una absolución no firme no extingue automáticamente las medidas cautelares personales dispuestas durante el proceso”* y resaltó que *“la prohibición de salida del país es una medida cautelar de carácter provisional, destinada a asegurar la sujeción del imputado al proceso”*.

Por último, subrayó que cesar todas las restricciones impuestas provisionalmente, entre las que se encuentra la prohibición de salida del país, en este caso supondría comprometer la eficacia del proceso.

IV.- Por su parte, el señor Fiscal General opinó que resulta inviable la protesta efectuada por la defensa, por cuanto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

hubo sustanciación, en cuyo sentido indicó que corresponde rechazar el recurso interpuesto.

V.- Llegado el momento de decidir, entiendo que el recurso intentado procede contra resoluciones dictadas sin sustanciación (arts. 446 del Código Procesal Penal de la Nación), o bien, contra actos jurisdiccionales que se reputen bajo error de juicio, de apreciación o de actividad, y busca la revocación o modificación por contrario imperio de lo decidido por el mismo tribunal que dictó el acto procesal cuestionado. En síntesis, se trata de un reclamo que tiende a enervar una decisión con el fin de sustituirla en sus efectos por otra que se entiende más atinada.

Si bien la reposición deducida por el señor defensor no se dirige *in stricto* contra la autorización otorgada en fecha 29/09/2025, pues en esencia no causa agravio, sí lo hace contra la vigencia de las medidas impuestas oportunamente, por ejemplo, al momento de dictar el veredicto, configurándose de este modo una relación de alternatividad entre lo reclamado y lo decidido que me lleva a atender el remedio como una vía apta para abordar el tópico.

Dicho ello, si bien no abono por completo la hermenéutica que sostiene el impugnante, pues entiendo que el ejercicio de la jurisdicción no se agota hasta tanto la absolucón adquiera firmeza y por lo tanto no resulta irrazonable disponer,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

según cada situación particular, medidas u obligaciones que tiendan mínimamente a asegurar ese ejercicio (cfr. causa 15.678, de la Sala I de la CFCP, rta. 03/10/12, "de la Torre, E."); el reexamen de la cuestión a la luz de las razones valoradas por la Cámara Federal de Casación para resolver en el modo en que lo hizo y la normativa concurrente, me inclinan a considerar la necesidad de dejar de lado el rigor formal ante la eventual vulneración que la defensa podría tener por configurada.

Entonces, en virtud de lo antedicho, considerando las especiales circunstancias del caso y, por sobre todo, teniendo en cuenta el comportamiento del imputado durante el trámite del proceso, estimo adecuado revocar por contrario imperio lo decidido el 29 de septiembre de 2025 y cesar las obligaciones impuestas a **Ceriotti** en su oportunidad, a saber, fijar domicilio real y dar aviso previo al Tribunal sobre cualquier cambio, presentarse ante la sede de este colegio cada vez que sea convocado y demás restricciones impuestas provisionalmente vigentes (art. 402 y cc. del CPPN) como la prohibición de salida del país; lo que alcanzará en lo propio al coencausado Hosain, para lo cual habrá de proveerse lo que corresponda en el principal.

Por lo expuesto es que, en mi carácter de juez unipersonal en el presente proceso, **RESUELVO:**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

I.- HACER LUGAR al recurso de reposición presentado por la Defensa de **Adalberto Hugo Ceriotti** (arts. 446 –a contrario sensu– y cc. del CPPN).

II.- DISPONER el cese de las obligaciones y restricciones impuestas a **Adalberto Hugo Ceriotti**, conforme lo apuntado en los considerandos (art. 402 y cc. del CPPN).

Notifíquese, regístrese, publíquese y provéase lo que corresponda en el principal.

(fdo. Walter Antonio Venditti, juez de cámara)

Ante mí:

(fdo. Matias Martinez Nuñez, secretario *ad hoc*)

